

A LA SUBSECRETARÍA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR

Dña. / D.

con domicilio a efectos de notificaciones

CP:, y e-mail:, con el debido

respeto y subordinación **EXPONE:**

PRIMERO: Con fecha 26 de noviembre de 2014, se ha publicado en el BOE, la **Orden INT/2202/2014, de 24 de noviembre, por la que se desarrolla el régimen aplicable a las reproducciones o réplicas de armas de fuego antiguas.**

SEGUNDO: La citada Orden es una disposición normativa sin rango suficiente para modificar un Real Decreto, como es el R.D. 137/1993, de 29 de enero, siendo el mismo de rango superior, por lo que entendemos que la entrada en vigor de la Orden INT/2202/2014, debería ser nula de pleno derecho, incluyendo los preceptos contenidos en ella, por contravenir el Reglamento de Armas citado.

La Constitución Española de 1978 establece en su artículo 9.3: **“La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos”.**

En la Orden impugnada se establecen una serie de medidas que esta parte considera arbitraria y atentatoria contra el principio de jerarquía normativa, de irretroactividad de las normas limitadoras de derechos consolidados y de legalidad.

A juicio de esta parte, la Orden impugnada incurre en **VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA**, establecido en el artículo 9.3 de la Constitución Española.

La **jerarquía normativa** es la Ordenación jerárquica o escalonada de las normas jurídicas de modo que las normas de rango inferior no pueden contradecir, ni vulnerar lo establecido por una norma de rango superior. El principio de jerarquía normativa permite establecer el orden de aplicabilidad de las normas jurídicas y el criterio para solucionar las posibles contradicciones entre normas de distinto rango. La Constitución garantiza expresamente el principio de jerarquía normativa. En nuestro ordenamiento el principio de jerarquía normativa se traduce en: - Superioridad de la Constitución sobre cualquier otra norma jurídica. Esta superioridad de la Constitución se basa en un criterio material, pues la misma contiene los principios fundamentales de la convivencia (superlegalidad material) y por ello está dotada de mecanismos formales de defensa (superlegalidad formal). - Superioridad de la norma escrita sobre la costumbre y los principios generales de Derecho, sin perjuicio del carácter informador del ordenamiento jurídico de estos últimos. - Superioridad de la ley y de las normas con rango de ley sobre las normas administrativas. - A su vez las disposiciones administrativas se encuentran jerarquizadas según el siguiente orden: decretos, órdenes de las comisiones delegadas del Gobierno, órdenes ministeriales y disposiciones de las demás autoridades y órganos inferiores según el orden de su respectiva jerarquía. El ejercicio de la potestad reglamentaria corresponde al Gobierno de acuerdo con la Constitución y las leyes.

Un Real Decreto es una norma jurídica con rango de Reglamento, que emana del Poder Ejecutivo dictándose, en nombre del Rey de España, y en virtud de las competencias prescritas en la Constitución Española. **El Real Decreto se sitúa en el orden de prelación de las normas jurídicas inmediatamente después de las normas con rango de Ley y antes de la Orden Ministerial.**

LEXPANIA ABOGADOS Y MEDIADORES DERECHO MILITAR Y POLICIAL

Calle Bravo Murillo 30, 6ª planta, despacho 605.

CP: 28015 Madrid. Metro: Canal - Quevedo.

Teléfono Fijo / Fax: 910.185.115. Móvil: 657.64.00.05

Correo electrónico: info@lexpania-abogados.es

Web: www.lexpania-abogados.es

Por otro lado, y haciendo referencia a la **VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA NORMA DESFAVORABLE Y DEL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA**, la irretroactividad significa, según definición de Federico de Castro, que la ley se aplicará al futuro y no al pasado, principio ya recogido por el Código Civil cuyo artículo 2.3 establece que "las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.

Este principio constitucional se aplica a dos tipos de disposiciones: En las disposiciones sancionadoras no favorables, lo que interpretado a contrario sensu supone que la Constitución garantiza la retroactividad de la ley penal favorable (STC 8/1981), y en las disposiciones restrictivas de derechos individuales.

Podemos afirmar, de acuerdo con el Auto del Tribunal Constitucional de 19 de mayo de 1997 [RTC 1997, 154 AUTO]), que "La Constitución garantiza la irretroactividad de las normas desfavorables en general en su artículo 9.3 y de las penales en concreto en su artículo 25.1, que configura el principio como un derecho fundamental subjetivo para el ciudadano". En la misma línea Las SSTS de 15-10-1990 (RJ 1990, 8126), de 29-11-1990 (RJ 1990, 9342) y de 25-6-1992 (RJ 1992, 5996), son ilustrativas de la doctrina general en la materia cuando declaran lo siguiente:

... en el sistema de producción de normas configurado por nuestro Código Civil, las leyes se dictan para el futuro y su eficacia respecto de actos, situaciones o hechos se produce desde su entrada en vigor. El Instituto de la retroactividad es posible si la propia ley lo autoriza, es obligado si la ley es de naturaleza penal y más beneficiosa para el reo... y es imposible si se trata de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales...

En consecuencia debemos partir del principio de irretroactividad de las leyes, salvo que éstas dispusieran lo contrario, lo que implica no dar efecto retroactivo a ninguna ley, debiéndose estar a la fecha de su entrada en vigor, dado que las leyes son obligatorias desde entonces, salvo disposición expresa en contrario (STS 15-6-1989 [RJ 1989, 4689]).

Se relaciona íntimamente con el principio de irretroactividad de las normas restrictivas de derechos individuales, el **principio de seguridad jurídica**. La seguridad jurídica es "suma de certeza y legalidad, jerarquía y publicidad normativa, irretroactividad de lo no favorable, interdicción de la arbitrariedad. La seguridad jurídica es la suma de estos principios, equilibrada de tal suerte que permita promover, en el orden jurídico, la justicia y la igualdad, en libertad" -STC 27/1981, de 20 de julio-.

En el mismo sentido, la STC 46/1990, de 15 de marzo se refiere a este principio en estos términos: "la exigencia del artículo 9.3 relativa al principio de seguridad jurídica implica que el legislador debe perseguir la claridad y no la confusión normativa, debe procurar que acerca de la materia sobre la que legisle sepan los operadores jurídicos y los ciudadanos a qué atenerse, y debe huir de provocar situaciones objetivamente confusas (...). Hay que promover y buscar la certeza respecto a qué es Derecho y no ... provocar juegos y relaciones entre normas como consecuencia de las cuales se introducen perplejidades difícilmente salvables respecto a la previsibilidad de cuál sea el Derecho aplicable, cuáles las consecuencias derivadas de las normas vigentes, incluso cuáles sean éstas".

La STC 27/1981, de 20 de julio, señala que la seguridad jurídica es "suma de certeza y legalidad, jerarquía y publicidad normativa, irretroactividad de lo no favorable, interdicción de la arbitrariedad...", pero no ampara la necesidad de preservar indefinidamente el régimen jurídico que se establece en un momento histórico dado en relación con derechos o situaciones determinadas" (STC 227/1988) pues ello conduciría a la petrificación del ordenamiento.

En palabras del CONSEJO DE ESTADO, en su Memoria 1992, "la seguridad jurídica garantizada en el art. 9.3 CE significa que todos, tanto los poderes públicos como los ciudadanos sepan a qué atenerse, lo cual supone por un lado un conocimiento cierto de las leyes vigentes y, por otro, una cierta estabilidad de las normas y de las situaciones que en ella se definen. Esas dos circunstancias, certeza y estabilidad, deben coexistir en un estado de Derecho".

El Preámbulo de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de reforma de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJAP-PAC), señala que en dicha reforma se introducen dos principios de actuación de las Administraciones Públicas "derivados del principio de seguridad jurídica", principios que luego se

LEXPANIA ABOGADOS Y MEDIADORES DERECHO MILITAR Y POLICIAL

Calle Bravo Murillo 30, 6ª planta, despacho 605.

CP: 28015 Madrid. Metro: Canal - Quevedo.

Teléfono Fijo / Fax: 910.185.115. Móvil: 657.64.00.05

Correo electrónico: info@lexpania-abogados.es

Web: www.lexpania-abogados.es

plasman en el art. 3.1.II LRJAP-PAC :*“Igualmente, (las Administraciones Públicas) deberán respetar en su actuación los principios de buena fe y de confianza legítima”*.

Además, la reforma incorpora en el ámbito de las relaciones entre las distintas Administraciones Públicas otro principio- importado del Derecho Comunitario -, el de *“lealtad institucional”* (art. 4 LRJAP-PAC) que se predica para la colaboración y cooperación entre ellas y que parece trasunto de la idea de buena fe.

La *buena fe* se recogía ya en nuestro Código Civil como límite al ejercicio de los derechos, concretamente en su artículo 7, que también prohíbe el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo. Dicho art. 7, como integrante del Título Preliminar del Código Civil, tiene según la STC 37/1987, de 26 de marzo, un *“valor constitucional”* puesto que sus normas se refieren a la aplicación y eficacia de todo el ordenamiento y no sólo de la legislación civil, ubicándose en el Código Civil sólo por tradición histórica, sin duda respetable, como dice I. DE OTTO. De modo que el art. 7 CC era y sigue siendo aplicable al ordenamiento administrativo, aunque ahora la ley 4/1999 lo haya incorporado expresamente a la LRJAP-PAC.

Las manifestaciones más importantes de la buena fe en el Derecho Civil son, para Díez-Picazo,

- La prohibición de ir contra los actos propios (*nemo potest venire contra factum proprium*)
- La doctrina del retraso desleal en el ejercicio de los derechos (*Verwirkung*, en la doctrina alemana)
- La doctrina del abuso de la nulidad por motivos formales (cuando un negocio jurídico ineficaz a consecuencia de un defecto formal es voluntariamente cumplido por las partes, puede ser contrario a la buena fe ejercitar después la acción de nulidad).

El *principio de buena fe en el Derecho Administrativo*, pese a enunciarse aparte del principio de confianza legítima, se solapa con éste. Significa, según Blanquer, que los Poderes Públicos no pueden defraudar la legítima confianza que los ciudadanos aprecian objetivamente en su actuación, de manera que es legítimo -jurídicamente exigible- que el ciudadano pueda confiar en la Administración -y ésta en el ciudadano, añade Sainz Moreno-, pero dicha confianza debe desprenderse en todo caso de signos externos, objetivos, inequívocos, y no deducirse subjetiva o psicológicamente, suponiendo intenciones no objetivables.

Esos signos o hechos externos deben ser suficientemente concluyentes como para que induzcan racionalmente al administrado a confiar en la apariencia de legalidad de una actuación administrativa concreta, moviendo su voluntad a realizar determinados actos (STS, sala 3ª, de 8 de junio de 1990, Ar. 5180)

Señala GARCÍA LUENGO que la *confianza legítima* es un concepto acuñado en el Derecho Alemán (*Vertrauensschutz*), donde tiene rango constitucional, derivado del principio de seguridad jurídica, incorporado luego al Derecho Comunitario como consecuencia de la jurisprudencia del TJCE, y finalmente recibido en España por el Tribunal Supremo y el Consejo de Estado, si bien con carácter más limitado y restrictivo que el concepto de la buena fe, como señala García Macho, y además mezclado generalmente con otros principios -no en estado puro- y muchas veces en pugna o tensión con el principio de legalidad.

La LRJAP-PAC, antes y después de su reforma por la ley 4/1999, de 13 de enero, alude en varios preceptos a la buena fe y a la confianza:

a. De manera general, el actual artículo 3 señala que *“las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho”*. El párrafo segundo de ese art. 3 prosigue: *“Igualmente, deberán respetar en su actuación los principios de buena fe y de confianza legítima”*.

De una simple lectura conjunta del art. 3 aparece ya, como han señalado varios autores, un límite a la aplicación del principio de confianza legítima: no puede operar contra la ley ni fundamentar la obtención de resultados prohibidos por el ordenamiento jurídico.

b. De manera más específica, varios artículos de la LRJAP-PAC se refieren a estos conceptos. Siguiendo a Sainz Moreno, podemos señalar los siguientes:

LEXPANIA ABOGADOS Y MEDIADORES DERECHO MILITAR Y POLICIAL

Calle Bravo Murillo 30, 6ª planta, despacho 605.

CP: 28015 Madrid. Metro: Canal - Quevedo.

Teléfono Fijo / Fax: 910.185.115. Móvil: 657.64.00.05

Correo electrónico: info@lexpania-abogados.es

Web: www.lexpania-abogados.es

- El ciudadano tiene derecho a confiar en que la Administración actuará según el criterio seguido en casos precedentes y, si se separase de los mismos, deberá motivar las razones de ese cambio de criterio (art. 54.1.c) LRJAP-PAC, redacción dada por ley 4/1999) para facilitar así el control de posibles arbitrariedades (art. 9.3 CE)
- El ciudadano tiene derecho a confiar en que la Administración va a guardar secreto o reserva de la información que ha recibido y que afecta a su intimidad o cuyo conocimiento por terceros le perjudica (art. 37 LRJAP-PAC)
- La Administración no puede abusar de la exigencia de requisitos formales o simplemente nominales para denegar el reconocimiento de derechos en base a tales defectos, sin haber facilitado antes su subsanación (arts. 71, 76.2, 110.2 LRJAP-PAC, todos ellos en redacción dada por ley 4/1999).
- El ciudadano tiene derecho a confiar en que no va a resultar lesionado por el ejercicio antisocial o en perjuicio de tercero de derechos de otros ciudadanos ante la Administración (art. 7 CC). Y así, la Administración además de no causarle indefensión por no comunicarle la existencia de procedimientos que puedan afectarle, no aceptará desistimientos, renunciaciones o caducidades contrarias al interés general (arts. 91.2 y 92.4 LRJAP-PAC) o que perjudiquen a terceros (art. 6 CC).
- La congruencia entre lo pedido por el ciudadano y lo resuelto por la Administración (arts. 89.2 y 113.3 LRJAP-PAC) se funda en la protección de la confianza en que la iniciación del procedimiento o la interposición de un recurso no va a agravar la situación inicial del ciudadano - prohibición de la *reformatio in peius*-, pero ello no puede impedir que la Administración inicie otros procedimientos nuevos si así lo exige el interés general (art. 89.2 LRJAP-PAC) y ello no implica una revisión que supere los límites de la legítima confianza (art. 106 LRJAP-PAC).
- La confianza del ciudadano en la eficacia de los actos administrativos significa que las facultades de revisión, incluso en casos de nulidad de pleno derecho, tienen un límite en la buena fe y “no podrán ser ejercitadas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes” (art. 106 LRJAP-PAC).

TERCERO: En este caso, el Ministro resulta legalmente incompetente para aprobar dicha Orden, ya que el Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Armas (en adelante solo Reglamento de Armas), establece en que casos se habilita al Ministro a aprobar órdenes ministeriales que desarrollen dicho real decreto, no encontrándose en este caso en ninguno de ellos.

Por otro lado, regula el derecho a la propiedad privada, derecho constitucional con reserva de ley. Y lejos de ser un desarrollo del Reglamento de Armas, es una modificación sustancial de una norma de rango superior.

Esta parte acredita pormenorizadamente el **contenido de la Orden INT/2202/2014** con el que está en completo desacuerdo:

- Se basa en una especial peligrosidad de dichas armas con la incongruencia de, que esta especial peligrosidad parece que solo existe en el caso de reproducciones o réplicas, y no en el de los originales cuando hablamos de armas idénticas, algo por lo que resulta una norma totalmente arbitraria. Tampoco comprende esta parte de dónde se saca esa especial peligrosidad cuando la Directiva del Consejo de 18 de junio de 1991 sobre el control de la adquisición y tenencia de armas (de la que deriva el reglamento) establece en su ANEXO – I-III-C que las armas antiguas y sus replicas no son armas de fuego. Todo ello debido a su baja peligrosidad y obsolescencia técnica (al igual que los protocolos ONU contra el tráfico de armas que además toma como fecha de referencia que no sean posteriores a 1899 (diez años más que en España).
- Consta acreditado que, según el Reglamento de Armas solo hay un libro de coleccionista y una autorización especial del artículo 107.C (en adelante libro y AE respectivamente) en los que se inscriben armas de fuego antiguas, sus reproducciones y replicas, armas históricas, artísticas y de avancarga.

LEXPANIA ABOGADOS Y MEDIADORES DERECHO MILITAR Y POLICIAL

Calle Bravo Murillo 30, 6ª planta, despacho 605.

CP: 28015 Madrid. Metro: Canal - Quevedo.

Teléfono Fijo / Fax: 910.185.115. Móvil: 657.64.00.05

Correo electrónico: info@lexpania-abogados.es

Web: www.lexpania-abogados.es

En el **artículo 4 de la presente Orden INT/2202/2014**, empieza a establecer unos **requisitos adicionales a los fijados por el Reglamento de Armas para obtener el libro de coleccionista** pero solo en el caso de que se quiera para coleccionar reproducciones o réplicas. Debe acreditarse la titularidad de un mínimo de dos reproducciones o replicas de armas de fuego antiguas, o tener una con el compromiso de adquirir otra en el plazo de un año.

Se produce una clara vulneración de la reserva de ley que establece la constitución para la propiedad privada. Estamos en una paradoja para cumplir los requisitos legales para poseer y ser titular de reproducciones o replicas de armas antiguas, dado que se pretende exigir ser titular de estas con anterioridad.

Por otro lado, nos encontramos con el “Interés real en el coleccionismo de reproducciones o réplicas de armas de fuego antiguas” el cual podrá acreditarse mediante:

- Afiliación a una asociación de coleccionismo de reproducciones o réplicas de armas de fuego antiguas legalmente constituida, mediante la presentación del correspondiente carné o certificado.
- Carta de recomendación de, al menos, dos coleccionistas de reproducciones o réplicas de armas de fuego antiguas con una antigüedad superior a dos años reconocida por la Guardia Civil, que avalen el interés del aspirante para el inicio de la colección”.

Son dos alternativas arcaicas por las que se pide una afiliación a una Asociación de forma obligatoria y unas cartas de recomendación, lo cual resulta ilegal e inconstitucional según la L.O. 1/2002.

- En el **Capítulo III de la Orden INT/2202/2014**, se desarrolla el “Uso de reproducciones o réplicas de armas de fuego antiguas” previa obtención de autorización especial AE en la forma prevenida en el artículo 101 del Reglamento de Armas.

En el **artículo 7º de la Orden INT/2202/2014**, se vulnera y contradice claramente el Reglamento de Armas al **restringir su uso** a “campos, galerías o polígonos de tiro controlados” cuando el **Reglamento de Armas** incluye expresamente en el **artículo 107.c** los terrenos cinegéticos controlados, estableciendo que: “*se utilizarán exclusivamente en campos, galerías o polígonos de tiro de concurso y terrenos cinegéticos, controlados*”.

- El **artículo 11 de la Orden INT/2202/2014**, **obliga a la compra y uso en exclusiva de la munición empleada en las armas originales**, es decir, munición con pólvora negra, y del calibre de las mismas. Aquí se obvia completamente que la pólvora humo es anterior a 1890 y que ya antes de 1890 hubo modelos diseñados en exclusiva para el uso con pólvora sin humo.

Determinar cuál es la munición correspondiente, es competencia exclusiva del Ministerio de Defensa. Como ni el Reglamento de Armas ni el de cartuchería, especifican nada para la munición de la AE, será de aplicación el **artículo 1.3 del vigente Reglamento de Armas** “*El régimen de adquisición, almacenamiento, circulación, comercio y tenencia de municiones será, con carácter general y sin perjuicio de las normas especiales que las regulen, el relativo a la adquisición, almacenamiento, circulación, comercio y tenencia de las armas de fuego correspondientes*” lo que implica que los modelos de munición validos los ha de decidir el Ministerio de Defensa según indica el **artículo 3º del vigente Reglamento de Armas**.

A esta parte interesa dejar constancia de que los representantes del Ministerio de Defensa en la CIPAE, votaron contra esta orden.

- En el **artículo 12 de la Orden INT/2202/2014** establecen medidas de seguridad de obligado cumplimiento consistentes en guardar las reproducciones o réplicas de armas de fuego antiguas, en lugar seguro y adoptar las medidas necesarias que se determinen por resolución del Director General de la Guardia Civil, para evitar su pérdida, robo o sustracción.

Sin embargo lo anterior, según el Reglamento de Armas, no hay obligación de custodia para las armas guiadas en AE ni para las guiadas en el libro.

LEXPANIA ABOGADOS Y MEDIADORES DERECHO MILITAR Y POLICIAL

Calle Bravo Murillo 30, 6ª planta, despacho 605.

CP: 28015 Madrid. Metro: Canal - Quevedo.

Teléfono Fijo / Fax: 910.185.115. Móvil: 657.64.00.05

Correo electrónico: info@lexpania-abogados.es

Web: www.lexpania-abogados.es

A juicio de esta parte, constatadas las anteriores irregularidades, procedería la anulación de la Orden Ministerial impugnada, porque tal disposición, dado el contenido que incluye, pretende introducir modificaciones sustanciales en un Real Decreto, con vulneración del principio de jerarquía normativa.

Por todo ello, es por lo que esta parte considera arbitraria y atentatoria contra el principio de legalidad, la citada Orden INT/2202/2014, por lo que se viene a impugnar, al considerarla también atentatoria contra el principio de irretroactividad de las normas limitativas de derechos consolidados, viéndose obligada, en caso de no acceder a su petición, a iniciar un procedimiento contencioso-administrativo, y plantear una cuestión de inconstitucionalidad ante el TC contra la citada Orden.

Por todo lo expuesto, a V.E.,

SOLICITA:

Que, tras los correspondientes trámites legales oportunos, tenga a bien decretar la **nulidad de pleno derecho de la Orden INT/2202/2014, de 24 de noviembre, por la que se desarrolla el régimen aplicable a las reproducciones o réplicas de armas de fuego antiguas** (BOE núm. 286, de 26 de noviembre de 2014), y tras los trámites legales oportunos, se declare nula la Orden referida o subsidiariamente se anulen los artículos mencionados en el presente escrito.

Por ser justicia que pide en, a de de 2015.

FDO.:

**LEXPANIA ABOGADOS Y MEDIADORES
DERECHO MILITAR Y POLICIAL**

Calle Bravo Murillo 30, 6ª planta, despacho 605.
CP: 28015 Madrid. Metro: Canal - Quevedo.
Teléfono Fijo / Fax: 910.185.115. Móvil: 657.64.00.05
Correo electrónico: info@lexpania-abogados.es
Web: www.lexpania-abogados.es